



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	0055	00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ESPINOSA DÁVILA, CARMEN EUGENIA PINEDA GOMEZ, MARÍA NOHELIA RUÍZ MONSALVE Y ELENA QUIROZ						
DEMANDADA	CORPORACION GENESIS SALUD IPS “EN LIQUIDACIÓN”						
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2020-00359						

Al no cumplir los requisitos formales para pronunciarnos frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- A) Adecuar el acápite de las peticiones, concretamente la enunciada en el numeral 1°, enunciada como obligación de hacer, debido a que en la forma como está escrito parece más una petición declarativa propia del proceso ordinario.
- B) Adecuar la petición del reconocimiento de los intereses moratorios regulados en el parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en relación a las fechas de causación, teniendo en cuenta **los extremos enunciados en la sentencia de segunda instancia.**
- C) Aportar los documentos que enuncia en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, o de considerar que existió un error, pronunciarse.
- D) A razón de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, podrá obviar los acápites de cuantía y competencia.
- E) El escrito de lleno de requisitos debe ser remitido al correo j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez al correo electrónico de la pate ejecutada, como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

A razón de todos los cambios sugeridos, **se le insta para que allegue un nuevo escrito de solicitud para ejecución.**

En cuenta a la medida cautelar solicitada, esta será negada, primero porque no es concreta la medida en cuanto a bienes denunciados y segundo, porque en su redacción esta va orientada para cuando se presentó el proceso ordinario.

El incumplimiento de los requisitos relacionados, tendrá como consecuencia el rechazo de la demanda y el archivo de la presente solicitud.

Por último se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS BALLESTEROS portador de la T. P. 33.513 del C. S. de J., para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder que obra en el expediente ordinario.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b782849a9bc5742d2c2a9747a3c61ec1c9652a330ac0f9eb8a38db4cfd623**

Documento generado en 14/02/2023 07:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>